



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (16 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades y someta a consideración del Pleno en votación económica el orden de la sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de la sesión.

Muchas gracias. Por favor tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 901 y el juicio de revisión constitucional electoral 259, ambos de este año, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que desechó los medios de impugnación presentados contra la asignación de la primera regiduría del ayuntamiento de Matamoros a determinar que se adoptara un acto consentido.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar esa resolución ya que considera que no le asiste la razón a la parte actora referente a una indebida fundamentación y motivación pues la autoridad responsable expuso en su determinación el fundamento y las consideraciones que sustentaron el sentido de su decisión en cuanto a que la asignación de Valeria López Luévanos no se impugnó en el momento procesal oportuno; es decir, desde la emisión del acuerdo de asignación emitido por la comisión municipal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 902 de este año, promovido por un candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México con una regiduría de RP del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, contra la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, porque si no la regiduría es de ese municipio.

El proyecto propone confirmar esa sentencia porque fue correcta la determinación pues debe tenerse por acreditada la residencia de la candidatura impugnada en Matamoros en atención a que su registro y la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento generaron una presunción jurídica en ese sentido sin que el impugnante aportara elementos suficientes para desvirtuarla a fin de demostrar que no tiene residencia en esta ciudad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año, promovido por Morena, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Morelos y la emisión de la constancia de mayoría como presidente municipal a favor del candidato postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La ponencia propone confirmar esa resolución porque los agravios son ineficaces, ya que no controvierten formalmente las razones por la que el tribunal local estimó que independientemente de que el comité municipal desatendió su solicitud del recuento total de la votación dicha petición era improcedente debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar era superior al 1 por ciento; además, la supuesta falta de realización de la reunión de trabajo previa a la decisión de recuento no fue planteada entre el tribunal responsable, de ahí que no estaba en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo cual no puede hacerse valer ante esta instancia extraordinaria de revisión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 224 de este año, promovido por el PAN, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Romita, la declaración de validez de selección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías de RP.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque se considera que el tribunal responsable correctamente calificó de ineficaces los agravios expuestos por el actor, ya que aun cuando el recurso de revisión no es un medio de impugnación de estricto derecho es insuficiente que en su demanda se limitara a enlistar una serie de denuncias de procedimientos sancionadores y con ello pretender que se declarara la nulidad de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 763, 766, 769, 770 del año en curso, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo de asignaciones de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, ya que esta Sala considera que contrario a lo que alegan los promoventes, el reencauzamiento de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad no es causa perjuicio, pues conforme a la normativa electoral la asignación de regiduría controvertida debía conocerse en esa vía con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia; además, la sentencia impugnada está debidamente fundada y motiva y es congruente y exhaustiva, pues la responsable resolvió con base a los agravios que le fueron planteados, expresó los argumentos que sustentan su decisión, así como los fundamentos aplicables al caso concreto, y finalmente son ineficaces los restantes motivos de disenso al no confrontar las razones expuestas por el Tribunal local.



Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 886 y 893 de este año, promovidos por un ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el juicio de nulidad 10, relacionado con la elección de la diputación local del distrito 13 de esa entidad.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar esa determinación, ya que los agravios son inoperantes, porque no controvierten de manera frontal las razones que utilizó el tribunal local para confirmar la elección impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 895 a 900, así como 936, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal de Querétaro en el recurso de apelación local 32 de 2021 y sus acumulados, en la que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad electoral por el que asignó las diputaciones de RP para integrar la legislatura del referido estado.

Previa acumulación en primer término se propone la improcedencia de los juicios ciudadanos 895, 896 y 897, pues los actores agotaron su derecho de acción respecto de los actos reclamados.

Asimismo, en los juicios 898, 899 y 900 proponen el sobreseimiento de las demandas presentadas contra la resolución de 20 de agosto dictada en el juicio local 192 de 2021, debido a que se considera que los promoventes carecen de legitimación, además de que existe un cambio de situación jurídica respecto a la impugnación de dicho acto.

En cuanto al fondo del asunto, se determina que correctamente fue desechado el medio de impugnación promovido por una ciudadana al no tener interés jurídico para impugnar la asignación de diputaciones de RP de Morena.

Asimismo, se determina que contrario a lo argumentado por uno de los promoventes, el tribunal local no tenía la obligación de acumular juicios promovidos por él al ser una facultad potestativa y no una obligación procesal, además de que en los juicios que hace referencia se vierten actos distintos.

Por otra parte, se determina que el tribunal local incorrectamente procedió al estudio en lo que fue materia de impugnación de la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad electoral en el que asignó las diputaciones de RP para integrar la legislatura local, al no formularse argumentos encaminados y de evidenciar que dicha determinación adoleciera de vicios propios, pues los formulados por los promoventes se encuentran dirigidos únicamente a controvertir el registro de la lista de candidaturas que presentó Morena y su aprobación por el instituto local, por lo que todos los argumentos que le fueron planteados debieron declararse ineficaz.

Por lo todo lo anterior se propone confirmar por razones distintas la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 198 y 199, así como de los juicios ciudadanos 822, 869 y 870 promovidos por Morena y su candidato a la presidencia municipal al ayuntamiento de Márquez Querétaro en contra de las sentencias interlocutoras que declararon improcedentes su pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y así mismo doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 200, el juicio electoral 868, todos de este año, promovidos por el PRI y su candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento contra la resolución de fondo, respecto a las impugnaciones presentadas en contra de dicha elección.

Previa acumulación, en el proyecto se propone lo siguiente:

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 198 se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el partido actor no cuenta con legitimación, dado que no fue parte del juicio sustanciado en la instancia local.

Respecto a las impugnaciones relacionadas con las sentencias interlocutorias, se propone confirmar, tal como lo consideró el Tribunal local, no se actualizan los supuestos legales para la procedencia del reporte.

En relación a la impugnación contra la resolución del fondo, si bien el hecho de violencia denunciado no está cuestionado respecto a su existencia o veracidad, ya que quedó acreditada la agresión que sufrió el vehículo en el que se transportaba el equipo de trabajo y familiares de la candidata, ello no es suficiente para poder confirmar con base en este hecho, la violencia política en razón de género y tampoco es la entidad suficiente para declarar la nulidad de elección, pues aun cuando está estrechamente vinculado con el proceso electivo en el ayuntamiento del Márquez, este fue un acontecimiento, desde luego reprobable como hecho penal, al ser muestra de violencia dirigida a una candidata, lo cual es grave y debe ser sancionado penalmente, pero que no se traduce a una irregularidad sistemática ni generalizada, por lo que para efectos de la materia electoral no es todo suficiente en el contexto de las exigencias legales para que proceda la nulidad de la elección.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 254 y 255 de este año promovidos por Fuerza por México y por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en los juicios de nulidad 19 y 20 acumulados, relacionados con la elección para integrar el ayuntamiento de San Juan del Río.

Previa acumulación, la ponencia estima que los actores no acreditan haber solicitado la petición del recuento total de votación y que este se hubiese negado a declararlo improcedente.

Por otra parte, se precisa que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para determinar si una candidatura o partido político rebasó el tope de gastos de campaña, siendo la prueba idónea para acreditarlo el dictamen consolidado y su resolución y si bien, pueden existir otras pruebas para evidenciar dicho rebase, en el caso los actores no aportan ninguno.

Respecto a la intervención de *influencers* se estima que no incidió en la elección, ya que dicha actuación no está relacionada con el partido que obtuvo el triunfo en la elección.

En cuanto al tema de la inelegibilidad de la planilla solo se identificó una persona, la cual no ocupaba un cargo que requería separarse del mismo, por lo que hace a la cadena de custodia, se precisa que el domicilio donde se llevó a cabo la sesión de cómputo fue designado por el Consejo Municipal, con relación a las actas utilizadas de manera irregular, los actores no acreditan haberse inconformado en la sesión de cómputo y por último, los recurrentes no controvierten directamente las consideraciones de la sentencia respecto a las causales de la votación recibida en casilla.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 260 de este año promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal de Querétaro que confirmó la validez de la elección de Tequisquiapan.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se considera que en cuanto a la validez de la elección debe quedar firme porque el mensaje presuntamente efectuado por el candidato electo en su cierre de campaña no se vinculó con alguna religión, además de que no se confrontan todas las razones de la responsable en cuanto a que el candidato síndico segundo y regidor de RP no tenía el deber de separarse del cargo; por lo que deben quedar las consideraciones del Tribunal responsable, ya que el inconforme no controvierte debidamente esas consideraciones respecto a que no se demostró que el candidato electo hubiese efectuado un discurso donde resaltara sus logros como servidor público, además



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

es válido que los candidatos que compitan en los procesos electorales y a la reelección puedan hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes.

Y en cuanto a que no se acreditó la participación de diversos servidores públicos en la contienda electoral, debe quedarse lo determinado por el Tribunal local, pues el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron esa decisión, los resultados de la elección y la entrega de la mayoría a la planilla del candidato independiente; por lo que deben quedar firmes al haber sido materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervenciones.

Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, de igual manera, no tendría intervenciones en este bloque.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Con su autorización, entonces, haría uso de la voz en el número 5, 6, 7 y 9 de la lista.

En primer lugar, haré referencia al número 6 y 9 por tratarse de un tema común, únicamente para señalar que acompañó la propuesta de la cuenta y presentaré solamente un voto aclaratorio a efecto de explicar en la posición que se ha mantenido en relación al deber de las autoridades de requerir los procedimientos correspondientes y la forma en que los presentes casos; es decir, JDC-886 y juicio de revisión constitucional 254 en sus respectivos acumulados, este fue atendido.

Por otro lado, haré referencia al asunto número 5 de la lista, JDC-763 en relación a este asunto comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León bajo la consolidación de ineficacia de los asuntos, de los temas, de los planteamientos vinculados con el análisis de la votación de la afiliación efectiva que deben atender los candidatos.

Lo planteo de esta manera, coincido plenamente con la propuesta porque finalmente en los agravios expresados no son de la entidad suficiente para enfrentar debidamente lo considerado por el Tribunal Local en ambas partes constituye una mera reiteración, pero aclaro que la posición del suscrito es en el sentido de que la afiliación pueda realizarse en cualquier momento.

Lo digo esto porque el Tribunal Local no lo analiza, no lo analiza al considerar que eso no se reclamó en momento oportuno, pero finalmente esto no puede ser revisado por esta Sala Monterrey por los razonamientos que comparto y que se expresan en el proyecto.

Por otro lado, en relación a este mismo asunto, sobre un tema que ha sido ya objeto de debate amplio en esta Sala Monterrey, señalaré únicamente que votaré de manera diferenciada o en contra por lo que corresponde al desechamiento del juicio que se plantea de quien en su momento compareció como tercero interesado.

A juicio de un servidor la presentación de los juicios por parte de los representantes ante un órgano distinto al responsable no necesariamente conduce al desechamiento, es algo que ya se había logrado, se ha platicado; por tanto, no profundizaré en los argumentos que sustentan mi posición. Sencillamente diré que

con absoluto respeto entiendo cuál es la posición mayoritaria, únicamente que yo dejaría a salvo la posición que he mantenido sobre ese tema.

Y, finalmente, con su autorización en el JDC-895 y sus acumulados, únicamente para hacer referencia y que desde luego comparto la propuesta que se somete a consideración del Pleno y únicamente me gustaría explicar algo a efecto de que los justiciables tengan certeza y claridad en un asunto que tuvo una ida y vuelta, si bien no a todos los casos hasta esa Sala Monterrey, sí en el caso de las impugnaciones que se hicieron directamente ante los órganos de justicia partidista y ante el Tribunal Electoral del estado.

En el caso de Andrés Domingo comparto la propuesta en el caso de este impugnante, porque en efecto impugna de manera extemporánea la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia que declaró improcedente que a su vez presentó en contra de la lista de candidaturas, es decir, en contra de aquella que el Tribunal Electoral del estado consideró extemporáneo.

En el caso el impugnante de apellido Olvera, porque dejó de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido que declaró inoperantes los agravios, es decir, no continuó con la impugnación, no insistió en la impugnación.

Y en el caso de la última de las impugnantes de apellido Ramírez, porque no mostró haber participado en el proceso de selección interna de los candidatos.

Comparto las propuestas que se presentaron en sus términos a efecto de explicar por qué no es posible darle la razón a esos impugnantes, aunado a que la que se plantea directamente en contra del acuerdo de asignación, en efecto tiene que ser considerada ineficaz porque este acuerdo, el acuerdo de asignación, no los acuerdos internos del partido respecto de los cuales no resulta procedente la impugnación por las razones a las que me he referido.

En el caso del acuerdo de asignación solamente pudo haber sido impugnado como se dijo en la cuenta por vicios propios y esto no fue de esa manera. Únicamente para efectos de puntualizar de manera individualizada las razones por las cuales en cada caso no tendría posibilidad los impugnantes de análisis si quiera directo de esos planteamientos en contra de los actos partidistas.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Les consulto sobre alguna otra participación en los asuntos a los que me he referido.

Gracias, muy amables.

Señor Secretario, por favor, someta a votación las propuestas de este primer bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, señor Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas en los términos que he señalado, únicamente con la precisión de que emitiría voto aclaratorio en el número 5, JDC-763, por cuanto a lo que se refiere a improcedencia del impugnante que había comparecido como tercero en el juicio local, y con los votos aclaratorios en ese mismo asunto, en el 886, número 6 de la lista, y en el número 9, 254, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado, solo para confirmar, en el primer juicio ciudadano 763 y acumulado es voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En ese primero sería aclaratorio, y en contra por lo que ve al desechamiento.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 763 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto aclaratorio en términos de su intervención, así como un voto diferenciado por lo que hace al desechamiento.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que usted emitiría votos aclaratorios en el juicio ciudadano 886 y acumulado, y en el juicio de revisión constitucional electoral 254 y acumulado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 763, 766, 769 y 770, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentados los escritos de tercero.

Tercero.- Se reconoce el carácter de terceras interesadas a las personas identificadas en el fallo.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 886 y 893, el juicio ciudadano 901 y los de revisión constitucional electoral 259, así como 254, 255, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En los juicios ciudadanos 895 y 900, así como 936, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios ciudadanos 895, 96 y 97.

Tercero.- Se sobresee parcialmente en los juicios ciudadanos 898, 99 y 900 por lo que corresponde a la impugnación de la resolución de 20 de agosto emitida en el juicio local 190.

Cuarto.- Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 902, así como juicios de revisión constitucional electoral 167, 224, 260, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 198 y 99, 200 y ciudadanos 822, 868, 869 y 870, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 198.

Tercero.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Presidente.

Inicio la cuenta de este segundo bloque de asuntos con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 906 de este año promovido por un aspirante a diputado local de representación proporcional para integrar el Congreso de Querétaro contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó por extemporáneo su medio de impugnación.

La ponencia propone confirmar esa resolución, pues contrario a lo alegado por el actor, la demanda analizada no fue presentada el 11 de mayo ante el órgano partidista, sino el 21 de julio directamente ante esta Sala Regional, por lo que, como lo consideró el Tribunal responsable se presentó de manera tardía.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 255 y 258 de este año promovidos por el PRI y un ciudadano, respectivamente, contra la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro en la que se aplica una sanción al entonces denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución porque contrario a lo sostenido por los actores el Tribunal local fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios y de las manifestaciones realizadas.

Asimismo, se considera que no se vulneró la garantía de audiencia del entonces candidato denunciado, ya que como se detalla en el proyecto, fue debidamente emplazado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 257 de este año promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral con alusiones y expresiones de carácter religioso, atribuido al entonces candidato a la presidencia municipal de Huimilpan por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución al estimarse que la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva al analizar y evaluar los hechos denunciados, así como los medios probatorios, además de estar debidamente fundada y motivada.

Además, se considera que fue correcto que no tuviera por acreditada la infracción denunciada, pues del contexto de las expresiones atribuidas al candidato del Partido Verde no se advierte elemento alguno o característica que tenga por objeto citar a la ciudadanía para que votara a favor o en contra de una fuerza política o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidatura en particular. Por lo que no se afectaba la libertad del voto, ni se pretendió coaccionar a la ciudadanía. Estando, además, amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 272 de este año promovido contra una resolución del Tribunal de Querétaro en la que determinó, entre otras cuestiones inaplicar el artículo 232 último párrafo de la Ley Electoral de esa entidad y la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la denunciada y al Partido Revolucionario Institucional derivada de publicaciones realizadas en la red social Facebook.

La ponencia propone confirmar la ponencia propone confirmar la resolución, ya que por una parte se considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local indebidamente inaplicó la referida discusión legal que prevé la prescripción de la facultad sancionatoria, una vez declarada la validez de la elección, ya que la resolución local está sustentada en el criterio de la Sala Regional en cuanto a que no existe justificación alguna para que dicha forma, sin distinguir los supuestos extinga su facultad del órgano jurisdiccional local.

En cuanto a la acreditación de la falta atribuida a la actora, el agravio se considera ineficaz, ya que solo afirma que el Tribunal local realizó una indebida interpretación, sin exponer las razones por las cuales considera que la resolución es ilegal.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 276 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que declaró existente la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a una persona entonces candidata a una presidencia municipal de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución, ya que contrario a lo sostenido por la parte promovente, la publicación difundida en una cuenta de red social sí constituyó propaganda electoral y se acreditó el elemento de temporalidad al haber realizado en el marco de su campaña, en la cual se vulneró el interés superior de la niñez, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección de su identidad y sin contar con el consentimiento de sus madres, padres o de quien ejerce la patria potestad, así como la opinión informada de las y los menores de edad.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios electoral 278 y 279 de este año promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas en la cual sancionó con una amonestación pública a dos candidatos del Partido Encuentro Solidario por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y el referido partido por su culpa en su deber de vigilancia.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución porque el Tribunal local sí fue exhaustivo en su análisis, ya que correctamente determinó que no se acreditó la comparecencia de los promoventes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada.

Además, respetó en todo momento el debido proceso y garantía de los promoventes, por eso los emplazó debidamente a juicio y les notificó la aceptación del procedimiento, a fin de que estuvieran en posibilidad de desahogar los actos de defensa en dicho juicio.

Finalmente, tomando en consideración que los actores no plantean argumentos para controvertir las razones dadas por el Tribunal local, con base en las cuales les impuso una amonestación pública, dicha determinación debe quedar subsistente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 282 de este año promovido por el Partido Fuerza por México contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas dictada en un procedimiento especial sancionador en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a dicho partido por culpa en su deber de vigilancia al omitir cumplir con el deber de garante de la conducta de sus candidaturas en dicho estado.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución al estimar que la autoridad responsable correctamente consideró que el partido denunciado faltó a su deber de cuidado, pues no acreditó que hubiera realizado actos eficaces, idóneos, jurídicos, ni razonables para evitar la realización y existencia de las conductas infractoras, ni mucho menos que se desvinculara de estas.

Asimismo, se realizó una correcta imposición de la sanción, la cual no es excesiva, ni es proporcionada, pues la multa fijada equivale al 1.61 por ciento de sus ministraciones anuales, lo que en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 284 de este año promovido por un candidato postulado por la Coalición Juntos haremos historia por Nuevo León a la Presidencia municipal de Apodaca contra la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de propaganda gubernamental y promoción personalizada atribuidos a un diverso candidato en reelección del municipio por diversas publicaciones y videos difundidos en su página personal de Facebook.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque fue correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a la inexistencia de la propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues es válido que los presidentes municipales compitan en los procesos electorales en vía de reelección, puedan hacer referencia a sus logros o acciones como gobernantes, lo cual permite a la ciudadanía valorar la gestión realizada y determinar mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, pues lo que está prohibido es que haga uso indebido de recursos públicos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 287 de este año, promovido por el presidente municipal de San Luis Potosí contra la sentencia del Tribunal local que confirmó la determinación del Instituto Estatal que dio vista al Congreso de esa entidad, al acreditar la existencia de la infracción consistente en la difusión de un segundo informe de labores en una cobertura regional diversa al ámbito geográfico de su responsabilidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia, pues el Tribunal local sí valoró el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado por el ayuntamiento de San Luis Potosí y un medio de comunicación, y después estableció cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, así como cuáles se realizarían fuera.

Además, que son ineficaces los planteamientos del actor, al no combatir las razones por las cuales el Tribunal local determinó su responsabilidad indirecta respecto a la difusión de su Informe de Labores.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 114 de este año, presentado por el PRI para controvertir el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de las candidaturas que postuló a diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

Por una parte, la ponencia propone desestimar los agravios planteados, porque la presentación de Informes correspondientes a los sujetos fiscalizados sin que la autoridad tenga el deber de corroborar con terceros las ocupaciones que realizan, además se garantizó debidamente el derecho de ser recurrentes, sin que acreditaran fallas o incidentes en el Sistema General de Fiscalización que le imposibilitarán presentar oportunamente los informes, siendo ineficaz el agravio relativo a la sanción que por ello se le impuso al partir de una premisa inexacta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, se estima correcto que la autoridad considerara que ante gastos no reportados procedía determinar su costo conforme a la matriz de precios y resulta ineficaz por novedoso el argumento de que incorrectamente se requerían comprobantes de pago en pólizas de diario de ingresos.

Finalmente, se considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión de la documentación presentada para acreditar recursos reportados en diversas pólizas relacionadas con propaganda detectada en visitas de verificación de eventos, únicamente lo relativo a conceptos de lonas, artistas, templates y escenarios observadas a cinco candidaturas.

Por tanto, la propuesta es modificar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 181 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del INE por medio del cual impuso diversas sanciones al encontrar irregularidades en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales integrantes de los ayuntamientos de Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, pues se estima que son ineficaces los agravios referentes a la falta de exhaustividad, ya que el partido no identifica la documentación que se dejó de valorar.

Asimismo, no logra acreditar que en su omisión se debió a las fallas en el SIF y que únicamente dejó de adjuntar evidencia fotográfica.

Finalmente, se estima que la autoridad fiscalizadora realizó una adecuada operación de individualización y calificando las sanciones, por lo que las mismas no resultan excesivas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio 938 de este año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí relacionada con la afiliación de diputaciones por el principio de RP.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que la violación reclamada se ha consumado en modo irreparable, toda vez que el pasado 14 de septiembre tomaron protesta las diputaciones locales en ese estado y la demanda se recibió en Sala Regional en esa misma fecha.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 288 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Coahuila relacionada con la ejecución de una multa que el Consejo General del INE impuso al recurrente con motivo de la realización de los informes de ingresos y gastos respecto a actividades para la función del apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Tampoco tendría intervenciones en este bloque.

Gracias, Presidente.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte de igual manera, no tendría intervenciones respecto de este bloque de asuntos.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Un servidor, de igual forma, tampoco participaría en forma individualizada, así que por favor, señor Secretario, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario, gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas de la cuenta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 906, así como en los juicios electorales 257, 272, 276, 282, 284, 287 y recurso de apelación 181, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios electorales 255, 258, así como 278 y 279, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 114, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 938 y juicio electoral 288, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por lo cual, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguieron, muchas gracias y muy buena tarde. Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.